

08-22-85 REGULACION particular de pilotaje del Puerto de San Juan de la Costa, Baja California Sur. (4)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Secretaría de Marina.

REGULACION particular de pilotaje del Puerto de San Juan de la Costa, Baja California Sur.

Art. 1º.- El área para la prestación del servicio es el semicírculo formado por una milla de diámetro, tomando como centro la punta este del muelle de la banda transportadora del mineral de Reformex.

Art. 2º.- Para la prestación de este servicio, se presentará instancia por escrito ante la Capitanía de Puerto precisando la hora en que deba efectuarse el mismo, y una vez autorizada por la autoridad correspondiente los interesados deberán entregarla cuando menos con dos horas de anticipación, para que el piloto mayor la turne al piloto de puerto en funciones, quien fijará la hora en que deba realizarse la maniobra tomando en consideración las condiciones topohidrográficas y meteorológicas que imperen en dicho lugar.

No se ejecutará ninguna maniobra sin la presentación de la solicitud debidamente autorizada por la Capitanía de Puerto, asimismo si los documentos a que se refiere este artículo presentan borraduras, tachaduras o enmendaduras no surtirán efecto alguno.

Art. 3º.- Los capitanes de los buques que entren o salgan del Puerto de San Juan de la Costa, Baja California Sur, y que utilicen el servicio de pilotaje, están obligados a moderar o parar sus máquinas y maniobrar convenientemente en las proximidades de estas zonas, facilitando que el piloto tome o deje el buque en condiciones de mayor seguridad para su persona, la de la lancha y tripulación que lo conduce y en caso de ocurrir un accidente serán responsables solidarios del pago de las indemnizaciones correspondientes al capitán, el naviero o armador y el agente consignatario del buque.

Art. 4º.- Las Oficinas de la Pilotía se encuentran ubicadas en el edificio que ocupa la Capitanía de Puerto y estarán abiertas de 8:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, los sábados de 8:00 a 13:00 horas.

Se consideran días festivos aquellos que sean para la Capitanía de Puerto y el 1º. de Junio.

Art. 5º.- El Piloto de Puerto en funciones, podrá ordenar la suspensión de las maniobras cuando el buque o su tripulación no reúnan las condiciones de seguridad exigidas para tal efecto, debiendo informar de tal situación al piloto mayor.

Art. 6º.- Un oficial de cubierta supervisará la colocación de la escala para piloto, asegurándose de su amarre, limpieza y alumbrado, reuniendo dicha escala las condiciones previstas por la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (S.O.L.A.S.) y no excederá de una altura de 5 metros para abordar o desembarcar, en caso de ser mayor la altura deberá combinarse con una escala real o de tipo welin, en caso contrario el piloto se negará a subir debiendo pagar al mismo las maniobras aunque éstas no se hayan efectuado, reportando tal situación a la autoridad marítima.

Art. 7º.- Después de haber efectuado operaciones de carga o descarga (mineral) el buque deberá tener perfectamente lavada la zona de embarque y desembarque del piloto, así como el puente de mando, en caso contrario el mismo deberá negarse a pilotear la embarcación.

Art. 8º.- Dadas las condiciones topohidrográficas del Puerto y mientras permanezcan sin variación, las maniobras de entrada sólo se harán con la luz de día.

Art. 9º.- Los capitanes de las embarcaciones designarán a un oficial de cubierta para que

acompañe al piloto de puerto desde la cubierta hasta el puente de mando y viceversa, asimismo si los buques cuentan con elevador, el capitán del mismo ordenará sea utilizado por el piloto tanto para subir como para bajar el puente de mando.

Art. 10º.- Se consideran efectuadas las maniobras de pilotaje solicitadas cuando al presentarse el piloto de puerto a bordo de la embarcación, el capitán del mismo o el agente consignatario se desistan de llevarlas a cabo, o cuando el buque no se encuentre en condiciones de ser piloteado.

Art. 11º.- Todos los buques que naveguen en las proximidades o dentro de las zonas de maniobra anteriormente señaladas, deberán contar con equipo de radiotelefonía V.H.F., para su comunicación con los remolcadores, con la lancha piloto y con tierra, utilizando el canal 16 para llamadas.

Asimismo, todos los buques que por ley o potestativamente soliciten este servicio, deberán confirmar su E.T.A. a los pilotos de puerto cuando menos con una hora de anticipación.

Art. 12º.- Los capitanes de las dragas que se encuentren operando en el Puerto, se pondrán en contacto con la Capitanía de Puerto a fin de ponerse de acuerdo para dejar libre las zonas donde se va a maniobrar, utilizando el mismo canal 16 para la comunicación.

Art. 13º.- En virtud de que en este Puerto la corriente es fuerte, el Piloto abordará los barcos, cuando menos a 3 millas al sureste de las instalaciones portuarias.

Art. 14º.- Antes de la salida de los buques, éstos deberán ser lastrados hasta quedar con 33 pies máximo.

Art. 15º.- Se considerará falso movimiento cuando por cualquier motivo no se utilice el servicio solicitado a los pilotos de puerto.

Art. 16º.- El piloto de puerto hará sondeos con frecuencia y en caso de encontrar azolvamiento o alguna otra anomalía lo comunicará el capitán de puerto para los efectos correspondientes.

Art. 17º.- Los buques, las embarcaciones menores y los chalanes no se podrán fondear en el canal de navegación ni en la dársena de ciabogas, y en ningún caso interferirán las maniobras de pilotaje, siendo consignados los infractores de esta disposición a la autoridad marítima.

Art. 18º.- El piloto de puerto en turno requerirá los servicios de remolcadores cuando lo juzgue necesario para la seguridad de la maniobra, aun cuando por ley no fuera obligatorio la utilización del mismo, siendo obligación del armador, capitán del buque o agente consignatario proporcione el o los remolcadores necesarios para la maniobra solícita.

Art. 19º.- Los buques que arriben en tráfico de cabotaje y requieran el servicio de pilotaje serán conducidos directamente al muelle que designe la autoridad marítima y los que lleguen en tráfico de altura serán conducidos al fondeadero destinado para recibir las visitas de sanidad y los demás que marca la Ley, considerándose este servicio como entrada y fondeo, posteriormente efectuarán las maniobras especificadas en el pedimento de la Capitanía de Puerto.

Art. 20.- Las tarifas a aplicar para el cobro de este servicio, serán las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y no podrán sufrir cambio o modificación algunos sin la previa aprobación de dicha Dependencia.

Art. 21.- Cuando el piloto no se presente al servicio por enfermedad, podrá solicitar a la autoridad correspondiente se nombre provisionalmente un piloto de puerto.

Art. 22.- Los pilotos de puerto disfrutarán de 30 días de vacaciones al año, no pudiendo ausentarse en el mismo periodo más de un piloto en términos del artículo 53 del Reglamento para el servicio de pilotaje en vigor.

El piloto mayor gozará de vacaciones de acuerdo a las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento que se invoca.

Art. 23.- De las cantidades que se recauden por el servicio de pilotaje se cubrirán los gastos de administración del cuerpo de pilotos, destinándose un 20% para establecer un fondo de retiro y jubilación.

Art. 24.- Si el piloto de puerto sufre un accidente en el desempeño de sus labores y queda incapacitado temporalmente tendrá derecho a recibir durante el tiempo que dure dicha incapacidad que en ningún caso será mayor a 6 meses la mitad del prorrateo que marca el artículo 23 de esta Regulación, siendo la otra mitad para el piloto nombrado provisionalmente.

Art. 25.- Si el accidente se debió a causas imputables al capitán del buque que piloteaba, o se encontraba a bordo prestando sus servicios, el cuerpo de pilotos de puerto hará la reclamación al capitán, a su armador o a su agente consignatario y si la reclamación no es atendida, dicho organismo queda facultado para establecer demanda ante las autoridades competentes.

Art. 26.- Si el piloto de puerto, sufre un accidente fuera de sus labores y queda incapacitado temporalmente, tendrá derecho a recibir durante el tiempo que dure dicha incapacidad que en ningún caso será mayor de 3 meses la mitad del prorrateo que marca el artículo 23 de esta Regulación.

Art. 27.- Los pilotos podrán retirarse cuando así lo deseen y recibirán la cantidad a que tengan derecho, según su antigüedad pero, para los efectos de la jubilación, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener como mínimo 15 años de servicio activo y 55 años de edad.

b) Por incapacidad física para desempeñar el servicio, misma que se aprobará por el cuerpo de pilotos, una vez que se haya recibido el certificado expedido por el servicio médico oficial de marina.

Art 28.- Para los casos de jubilación por incapacidad física se procederá como sigue:

a) Si el piloto ha cumplido dos años de servicio activo, recibirá mientras viva 30% de lo que reciba un piloto en funciones.

b) Si el piloto ha cumplido cuatro años de servicio activo, recibirá mientras viva 40% de lo que reciba un piloto en funciones.

c) Si el piloto ha cumplido seis años de servicio activo, recibirá mientras viva 60% de lo que reciba un piloto en funciones.

d) Si el piloto ha cumplido 8 años de servicio activo, recibirá mientras viva 80% de lo que reciba un piloto en funciones.

Al fallecer el piloto, la viuda recibirá mientras viva la cantidad que le corresponda, de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato.

Art. 29.- Los pilotos de puerto que reúnan los requisitos señalados en el artículo 27 inciso a), al jubilarse recibirán mientras vivan 80% de lo que reciba un piloto en funciones, y al fallecer, su viuda recibirá mientras viva la misma cantidad siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato.

Art. 30.- Cuando el piloto de puerto se encuentre en servicio activo, en caso de defunción cualquiera que sea la causa, los gastos funerarios serán cubiertos por el cuerpo de pilotos y para los efectos de la pensión que recibirá la viuda a los hijos de aquél se procederá en términos del artículo 28 de esta Regulación, independiente de los años que haya durado de casado el piloto y la beneficiaria.

Art. 31.- Para que la viuda de un piloto de puerto tenga derecho a recibir la pensión de que se habla en esta Regulación deberá tener como mínimo 15 años de casada con el piloto de puerto que fallezca siempre y cuando no contraiga nupcias o viva en concubinato.

Art. 32.- Para todo lo no previsto en la presente Regulación y en caso de violación a las presentes disposiciones por parte de los pilotos, usuarios del servicio o cualquier otra persona relacionada con este tipo de actividades, se procederá en términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Ley de Vías Generales de Comunicación, Reglamento para el Servicio de Pilotaje y demás ordenamientos aplicables a la materia.

#### TRANSITORIO

UNICO.- La presente Regulación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Cuerpo de Pilotos de San Juan de la Costa, B.C.S.

Atentamente.

SINDICATO NACIONAL DE PILOTOS DE PUERTO. Piloto Mayor.

Pilotos de Puerto.

Rúbricas.

"Aprobada en los términos del artículo 4º. del Reglamento para el Servicio de Pilotaje".-  
El Director General de Marina Mercante, Carlos M. Dandala Fraga.- Rúbrica.